

EN LO PRINCIPAL: Solicita aclaración que indica: **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **TERCER OTROSÍ:** Señala correo electrónico.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (3°)

Juan Cristóbal Moscoso Farías, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.679.997-0, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 222, piso N° 19, Santiago, **Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental**, en calidad de secretario del Comité de Ministros, en autos sobre Recursos de Reclamación, caratulados “*Jose Horacio Cayun Quiroz con Servicio de Evaluación Ambiental*”, Rol R-30-2016, a SS. Ilustre respetuosamente, decimos:

Que, en mérito de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 20.600 y el artículo 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar la aclaración de puntos dudosos de la resolución de fecha 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual SS. Ilustre resolvió acoger la acción de reclamación presentada por el recurrente de dichos autos, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1. Como bien conoce este Ilustre Tribunal Ambiental, la Ley N° 20.600 dispone en su artículo 47 que: “*Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil*”.
2. Por su parte, el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que:
3. “*Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.*”

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80”.

Es así que, siendo la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 una de carácter definitiva, procede la solicitud de **aclaración de puntos oscuros o dudosos** de la referida sentencia, que se indican en el presente escrito.

2. LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN RELACIÓN AL PROYECTO CENTRAL MEDITERRÁNEO Y LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.

Con fecha 4 de marzo de 2016, el Sr. José Horacio Cayún interpuso ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental una reclamación conforme a lo establecido en el artículo 29 inciso 4° en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300 y del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 105, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante la “Res. Ex. 105/2016”), la que ejecutó el Acuerdo N° 16/2015 del Comité de Ministros, adoptado en sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2015. La causa fue rolada R-30-2016.

Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2016, la Sra. Gabriela Barriga Muñoz, presentó reclamación ante este Ilustre Tribunal, en contra de la Res. Ex. 105/2016, en representación del Sr. Manuel Passalacqua Aravena y otros.

Mediante la referida Res. Ex. 105/2016 se rechazó el recurso de reclamación presentado el 9 de mayo de 2014 por el Sr. Cayún Quiroz en contra de la Resolución Exenta N° 128, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante la “Res. Ex. 128/2014”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto Central de Pasada Mediterráneo (en adelante el “Proyecto”) del proponente Mediterráneo S.A. Con fecha 15 de marzo de 2016, este Ilustre Tribunal resolvió acumular la causa Rol R-32-2016 a la causa Rol R-30-2016, al determinar que se reunían los requisitos establecidos en los arts. 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las reclamaciones interpuestas se resuelven por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental mediante la resolución de fecha 17 de noviembre de 2016, señalando:

“1. Que se acoge la acción presentada en autos por el reclamante Sr. Cayún Quiroz, declarándose que no se conforman a la normativa vigente, tanto (a) la Resolución Exenta N° 105, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la que ejecutó el acuerdo N° 16/2015 del Comité de Ministros, adoptado en sesión ordinaria de fecha 02 de noviembre de 2015, como (b) la Resolución de Calificación Ambiental N° 128, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

2. Que se anulan totalmente ambas resoluciones.

3. Que no se condena en costas a las partes, por estimar que han tenido motivo plausible para litigar”.

En contra de dicha sentencia, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), los reclamantes Manuel Eduardo Passalacqua y otros y la empresa Mediterráneo S.A., titular del proyecto, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017 la Excelentísima Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y en el primer otrosí de fojas 1766, 1832 y 1859, en contra de la sentencia de 17 de noviembre de 2016. Con fecha 15 de enero de 2018, a fojas 2345, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó el cúmplase, en virtud de lo sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema.

3. PUNTO OSCURO O DUDOSO QUE SE SOLICITA ACLARAR.

3.1 Solicitud del Proponente del Proyecto Mediterráneo S.A.

Mediante Carta GG-2082 de fecha 14 de febrero de 2018, el señor Alejandro Artus B., gerente general de Mediterráneo S.A., solicita al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que **emita un pronunciamiento relativo a la factibilidad de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y realice las actuaciones judiciales que permitan esclarecer la forma de proceder que en este caso y conforme a derecho corresponda.**

Funda su solicitud en el hecho de que la **sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en la causa Rol R 30-2016, resolvió acoger la reclamación presentada por el Sr. Cayún, declarando que no se conforman con la normativa vigente tanto la Res. Ex. 105/2016, como la Res. Ex, 128/2014 y anular totalmente dichas resoluciones.**

Al respecto, señala que *“3) No obstante que las sentencias aludidas en los párrafos precedentes anularon tanto la RCM como la RCA, en ellas no se cuestiona la validez ni se sanciona la nulidad de la totalidad del proceso de evaluación ni de la totalidad de los actos trámite que formaron parte del mismo.*

En efecto si bien el tenor de las sentencias es claro respecto a la revocación de ambos actos terminales, no se manifiestan ni constatan vicios en los actos intermedios que integraron el proceso administrativo de calificación ambiental.

4) Considerando que no ha existido una declaración expresa de nulidad respecto de la totalidad del proceso de evaluación y atendido que el único defecto de la calificación ambiental del Proyecto constatado en las sentencias consiste en una deficiencia en la línea de base del componente medio humano y, particularmente, de poblaciones protegidas, resultaría procedente –a juicio de nuestra representada- que el proceso se retrotraiga hasta la etapa de la evaluación que permita, a través del levantamiento de toda la información necesaria y de la ejecución de todas las actividades de consulta que procedan, subsanar los reproches formulados (...).”

3.2 Punto oscuro que se solicita aclarar

De la revisión de la sentencia de este Ilustre Tribunal, el Titular ha señalado un aspecto oscuro o dudoso que requiere aclarar, referido a que la sentencia en su resuelto señala únicamente que se anulan la Res. Ex. 105/2016 y la Res. Ex. 128/2014, **pero no especifica si se entiende el Proyecto queda en estado rechazado (o calificado de manera desfavorable) o si siendo nula la resolución de**

calificación ambiental del Proyecto, es necesario retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culminó con aquella resolución, para efectos de subsanar los vicios que acarrearón su nulidad.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que, según lo establecido por el marco legal vigente, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento orientado a determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. Asimismo, se debe tener en consideración que la obtención de la resolución de calificación ambiental se hace a través de un procedimiento reglado el cual tiene como objetivo calificar de manera favorable o desfavorable el proyecto según si cumple o no con los supuestos para aquello, requeridos en la Ley N° 19.300 y su reglamento. Como regla general, salvo que apliquen formas especiales de término de dicho procedimiento, el referido procedimiento culmina con una resolución de calificación ambiental favorable o desfavorable.

Asimismo, se debe tener a la vista el principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 Seguel cual *“Todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.”*.

En el caso expuesto, existe un procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental del Proyecto que no contaría con resolución de calificación ambiental, dado que ésta ha sido anulada por orden de este Ilustre Tribunal. Al respecto, la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 no sería clara en señalar cual es la situación actual del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, respecto a si se debe entender que el Proyecto quedó calificado de manera desfavorable o se debe entender que al ser nula la resolución de calificación ambiental del Proyecto, es necesario retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culminó con aquella resolución para efectos de evaluar nuevamente la materia que contiene vicios según lo resuelto por este Ilustre Tribunal.

Por lo anterior, se solicita aclarar este punto obscuro por este Ilustre Tribunal, de manera que se determine cuál es el estado actual de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

En consecuencia, corresponde acoger la presente solicitud de aclaración, rectificación o enmienda y ordenar la aclaración de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 de este Ilustre Tribunal Ambiental.

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto, y lo dispuesto en los por el artículo 47 de la Ley N° 20.600 y los artículos 182 del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, solicito a S.S. Ilustre tener por presentada la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, admitirla a tramitación y proceder a aclarar el punto dudoso señalado en el cuerpo del presente escrito.

PRIMER OTROSÍ:

Ruego a SS., tener por acompañados los siguientes documentos a fin de acreditar mi personería:

1. Copia simple de mi cédula nacional de identidad.
2. Copia simple del Decreto Exento N° 116, del 29 de junio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. Copia simple de Carta GG-2082, de fecha 14 de febrero de 2018, presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con la misma fecha.

SEGUNDO OTROSÍ:

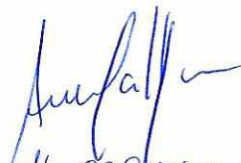
Vengo en revocar el patrocinio y poder otorgado a los abogados **Javier Naranjo Solano** y **Carlo Sepúlveda Fierro** y el poder otorgado a **Oswaldo Solis Mansilla**. En el mismo acto vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada doña **Andrea Gallyas Ortiz**, cédula nacional de identidad N°16.098.229-2, y conferir poder además, a la abogada doña **Yordana Mehzen Rojas**, cédula de identidad N°16.399.666-9, todas domiciliadas en calle Miraflores N° 222, piso N° 19, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

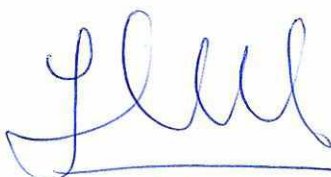
POR TANTO,

RUEGO A SS.I., se sirva tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS.I. que las notificaciones que se deban efectuar a mi parte, se hagan por correo electrónico conforme a la dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 20.600, para lo cual vengo en señalar los que siguen:

- juan.moscoso@sea.gob.cl
- andrea.gallyas@sea.gob.cl
- astrid.francke@sea.gob.cl
- yordana.mehsen@sea.gob.cl


16.098.229-2


16.399.666-9

